

DiezCanseco
ABOGADOS

Boletín Tributario:

SUNAT reafirma una interpretación restrictiva de la enajenación indirecta de acciones



LIMA, PERÚ · FUNDADA EN 2016

DiezCanseco
ABOGADOS

Enajenación indirecta de acciones:

Marco normativo aplicable

Los contribuyentes no domiciliados están sujetos al Impuesto a la Renta únicamente respecto de sus rentas de fuente peruana. Entre estas, el inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) califica como renta de fuente peruana aquella obtenida por la enajenación indirecta de acciones de personas jurídicas domiciliadas en el país.

Existe enajenación indirecta cuando se transfieren acciones de una persona jurídica no domiciliada que, a su vez, es propietaria —directamente o a través de otras entidades— de acciones de una o más personas jurídicas domiciliadas en el Perú, siempre que se cumplan de manera concurrente los requisitos previstos en el referido inciso e).

Dado que la LIR no contiene una definición específica de "enajenación" para estos efectos, corresponde recurrir al concepto general recogido en su artículo 5, según el cual la enajenación comprende todo acto de disposición mediante el cual se transmite el dominio a título oneroso (venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte de bienes a sociedades, entre otros).

De esta definición se desprenden dos elementos esenciales:

Transmisión del dominio, es decir, un cambio efectivo en la titularidad de las acciones.

Onerosidad, entendida como la existencia de una contraprestación a cargo del adquirente.

La ausencia de cualquiera de estos elementos impide calificar una operación como enajenación y, por ende, como una eventual enajenación indirecta gravada. Este es precisamente el criterio que articula los tres informes analizados.

LA POSICIÓN RECIENTE DE SUNAT

sobre la enajenación indirecta de acciones

1: Informe N.° 000024-2026-SUNAT/7T0000

(publicado el 08.05.26)

El informe analiza el caso de una holding no domiciliada, titular directa e indirecta de acciones de una persona jurídica domiciliada en el Perú, que traslada su sede de dirección efectiva desde su país de constitución hacia un tercer país. La consulta parte de la premisa de que dicho traslado no implica la liquidación o disolución de la holding en su jurisdicción de origen ni la constitución de una nueva persona jurídica en el país de destino.



SUNAT concluye que el cambio de sede de dirección efectiva no genera una enajenación directa ni indirecta de las acciones de la empresa peruana. Para llegar a esta conclusión, recuerda que la enajenación supone una transferencia de propiedad realizada a título oneroso. En el supuesto analizado, la sociedad mantiene su identidad jurídica, no se produce una transferencia patrimonial respecto de las acciones que posee y tampoco existe contraprestación alguna asociada al cambio de sede.

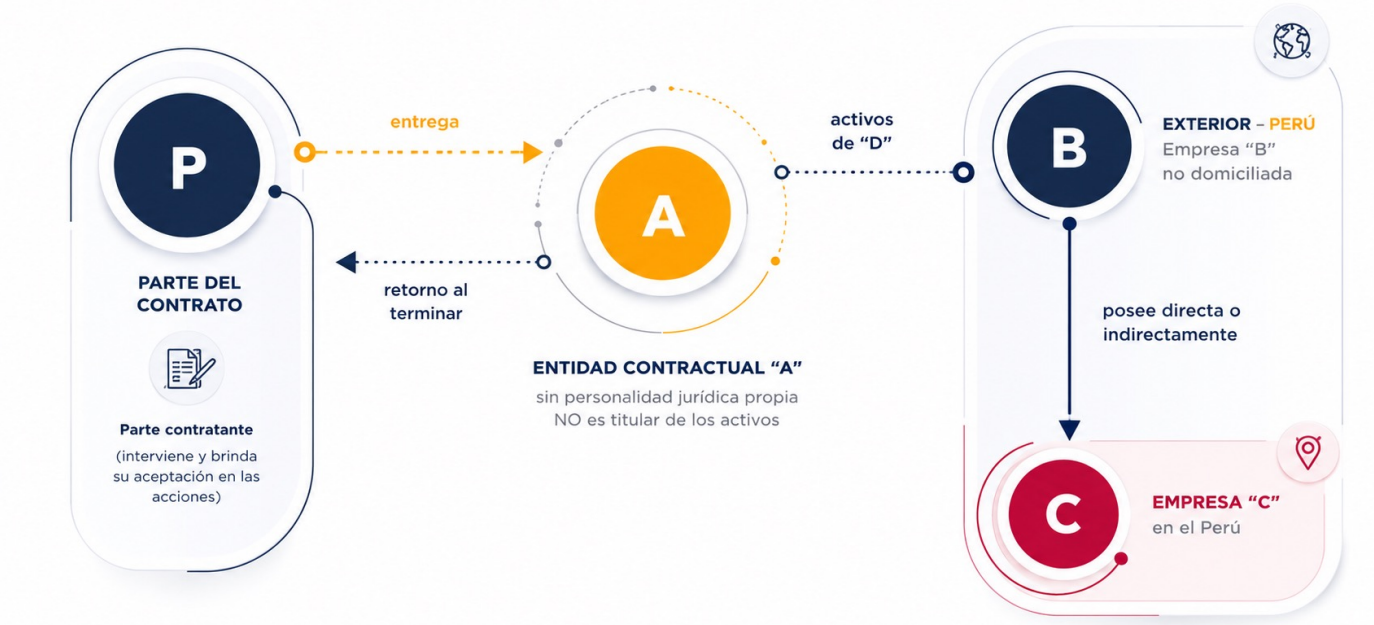
El criterio resulta relevante porque **SUNAT** adopta una interpretación estricta del concepto de enajenación previsto en el artículo 5 de la LIR y evita extender la figura de la enajenación indirecta a supuestos de reorganización o reestructuración corporativa que no implican un cambio real en la titularidad de los activos.



2: Informe N.° 000029-2026-SUNAT/7T0000

(publicado el 11.05.26)

El tercer informe examina el caso de una entidad no domiciliada ("Entidad A") constituida bajo una figura contractual que, conforme a la legislación de su país de origen, no constituye una persona jurídica distinta de las partes contratantes, carece de personalidad jurídica propia y no puede ser titular de los activos que se le entregan. En el marco de dicho acuerdo, una de las partes pone a disposición de la Entidad A acciones emitidas por una persona jurídica no domiciliada ("Empresa B"), la cual es propietaria, directa o indirectamente, de acciones de una persona jurídica domiciliada en el Perú ("Empresa C").



SUNAT concluye que, al término del acuerdo contractual que dio origen a la Entidad A, no se produce una enajenación indirecta de las acciones de la Empresa C. Ello debido a que la entrega de las acciones de la Empresa B constituye únicamente una puesta a disposición de activos y no una transferencia de propiedad. En consecuencia, la Entidad A nunca llega a ostentar la titularidad jurídica de dichas acciones.

Sobre esa base, la Administración señala que ni la entrega inicial de las acciones ni la finalización del acuerdo contractual generan una transmisión del dominio. Al no verificarse uno de los elementos esenciales de la enajenación, esto es, la transferencia de propiedad, no puede configurarse una enajenación indirecta de las acciones de la Empresa C para efectos del Impuesto a la Renta.

Este pronunciamiento resulta especialmente relevante para estructuras transparentes, joint ventures contractuales y otros vehículos sin personalidad jurídica, pues confirma que **SUNAT** restringe la aplicación de las reglas de enajenación indirecta a aquellos supuestos en los que exista una efectiva transferencia patrimonial.



DiezCanseco
ABOGADOS

Un criterio común:

Transferencia de propiedad y onerosidad

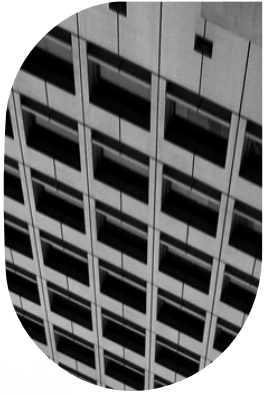
Analizados en conjunto, los tres pronunciamientos revelan una línea interpretativa consistente por parte de **SUNAT**. El análisis gira en torno a dos preguntas fundamentales: (i) si existe una efectiva transferencia de la propiedad de las acciones y (ii) si dicha transferencia se realiza a título oneroso.

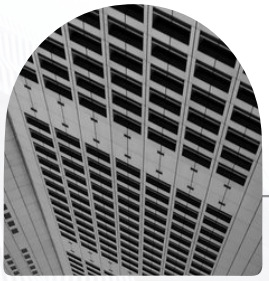
Solo cuando concurren ambos elementos puede configurarse una enajenación para efectos tributarios. En consecuencia, la ausencia de cualquiera de ellos impide que se genere una enajenación indirecta gravada en el Perú.

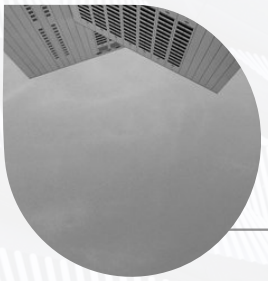
Los supuestos analizados ilustran claramente esta lógica. En el cambio de sede de dirección efectiva **(Informe N.° 000024-2026) no existe transferencia de propiedad; en la distribución del patrimonio remanente producto de una liquidación (Informe N.° 000025-2026)**, si bien los activos son transferidos a los accionistas, dicha transferencia carece de onerosidad; y en el caso de la entidad contractual sin personalidad jurídica **(Informe N.° 000029-2026),** el vehículo nunca llegó a ostentar la titularidad de las acciones involucradas.

Aunque los hechos son distintos, la conclusión es la misma: sin transferencia efectiva de propiedad y sin contraprestación económica, no existe enajenación indirecta para efectos del Impuesto a la Renta.



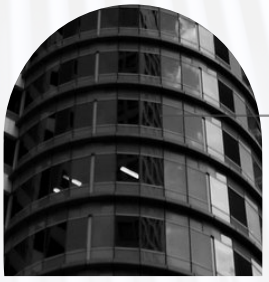














DiezCanseco
ABOGADOS

Recomendaciones

Para estructuras internacionales con activos peruanos

Los criterios desarrollados por SUNAT dejan algunas lecciones prácticas para estructuras internacionales que involucran activos peruanos:

Capacidad jurídica del vehículo:

Verificar si el vehículo de inversión (fondo, LP, trust, fideicomiso o vehículo contractual) tiene capacidad para adquirir y transferir la propiedad de las acciones conforme a su ley de origen.

Titularidad efectiva y cambio real de propiedad:

Identificar quién conserva la titularidad económica efectiva (UBO) de las acciones y evaluar si la operación genera una verdadera transferencia de dominio o si únicamente modifica la jurisdicción, la gestión o el vehículo utilizado.

Documentación de respaldo ("defense file"):

Conservar evidencia de la trazabilidad de la operación, la legislación aplicable al vehículo, la continuidad jurídica de las entidades involucradas y la inexistencia de una transferencia onerosa o de un cambio en el UBO.

Naturaleza económica de la operación:

Analizar si la transferencia de activos se realiza a título oneroso o gratuito, dado que la ausencia de contraprestación puede impedir la configuración de una enajenación para efectos tributarios.

DiezCanseco
ABOGADOS

Si tienes dudas y/o consultas,

contáctanos:



Cesar Salazar
Consejero
Área Tributaria
csalazar@dclegal.pe



Yuri Montesinos
Socio
Área Corporativa
ymontesinos@dclegal.pe



Daniel Schmerler
Socio
Área Concursal
dschmerler@dclegal.pe

Contáctanos



DIRECCIÓN

Av. Santa Cruz 830, 3er piso
Miraflores, Lima 18 – Perú

TELÉFONO

(+51 1) 711 0125

WEB

www.diezcanseco.pe

CORREO DE CONTACTO

administracion@dclegal.pe



DiezCanseco
ABOGADOS